

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cént.	
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 16 de Julio de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

A pesar de las prórogas otorgadas en diferentes disposiciones para verificar la redencion del servicio militar, y no obstante la facilidad que para la sustitucion personal concede el Real decreto de 1.º de Junio último, son todavía numerosas las instancias recibidas en este Ministerio solicitando la indicada redencion fuera del término legal, por motivos más ó ménos razonables. A fin, pues, de aliviar en lo posible la carga que imponen á la Nacion las apremiantes necesidades de la guerra, y de allanar el camino para que se sometan al imperio de la ley las personas que hasta el presente han conseguido eludir el cumplimiento de su deber, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

- 1.º Para la redencion del servicio militar se concede un nuevo plazo de dos meses, contados desde la publicacion de la presente resolucion.
- 2.º Los mozos que á su debido tiempo ingresaron en Caja, ó que se acogieron al indulto otorgado en decreto de 13 de Diciembre de 1874 y en Real orden de 21 de Febrero último, podrán redimir su suerte dentro del indicado plazo por el precio de 1.250 pesetas si proceden de la reserva decretada en 18 de Julio de 1874, ó por el de 2.000 pesetas si corresponden á cualesquiera otros llamamientos.
- 3.º Los que no se hallen comprendidos en la disposicion anterior y se hayan presentado ó se presenten voluntariamente á las Autoridades, podrán disfrutar el mismo beneficio, entregando 2.000 pesetas en el primer caso y 2.500 en el segundo, además de

la indemnizacion prevenida en el art. 116 de la ley de reemplazos.

4.º La entrega del precio de la redencion se verificará en el Banco de España ó en las sucursales ó Comisiones del mismo en las provincias, segun previene la disposicion 11 de la Real orden circular de 9 de Marzo último, y la carta de pago correspondiente se presentará, con arreglo al art. 151 de la ley de reemplazos, á la Comision provincial respectiva, que cuidará del exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1875.—ROMERO Y ROBLEDO.—Señor Gobernador de la provincia de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular número 150.

Por el Excmo. Sr. Capitan general de Burgos se me dirige para su insercion en el BOLETIN OFICIAL el siguiente

BANDO.

D. MANUEL BUCETA Y DEL VILLAR, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, 2.º Cabo encargado del mando de la Capitanía general de Burgos,

Hago saber: Que dispuesto por el Excmo. Sr. General en Jefe del Ejército del Norte en el art. 2.º del Bando de 12 del actual, inserto en los BOLETINES OFICIALES, que los Capitanes Generales y Comandante en Jefe de los cuerpos de Ejército ó divisiones independientes sean los encargados de cumplir el Real

decreto de 29 de Junio próximo pasado, y resuelto por mi parte á proceder con toda la energia que el caso requiere, y sin contemplacion alguna en servicio tan importante, he tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Alcaldes de los pueblos de este distrito, en el término de 24 horas despues de recibir este Bando, obligarán á salir, bajo su responsabilidad, para el territorio ocupado por el enemigo á todas las familias comprendidas en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 29 del mes próximo pasado, dando conocimiento á las autoridades competentes para que procedan al embargo de todos sus bienes en la forma que expresa el art. 2.º del Bando del Excmo. Sr. General en Jefe ántes citado.

Art. 2.º Se entenderá para los efectos del artículo anterior, que se hallan en las filas carlistas todos los prófugos de los distintos llamamientos que se han verificado desde el año 1872 hasta la fecha.

Art. 3.º Los Alcaldes harán en las cédulas personales de los individuos desterrados una anotacion que exprese que marchan á territorio enemigo, y la fecha en que se les comunicó la orden.

Art. 4.º Los Alcaldes de todos los pueblos, en el término de tres dias despues de recibir este Bando por los BOLETINES OFICIALES, remitirán á los Gobernadores militares de las provincias respectivas, y

estos á la Capitanía General, relacion nominal de los individuos á quienes hayan comunicado la orden de destierro y embargo de bienes, expresando la causa; y, si comprobadas dichas relaciones con los datos que hay en la Capitanía General, ó con los que faciliten las Corporaciones provinciales, resultase omision, el Alcalde culpable será desterrado á Estella y embargados todos sus bienes, como comprendido en el art. 1.º del decreto de 18 de Julio del año próximo pasado.

Art. 3.º Los Alcaldes señalarán á los individuos á quienes destierren la ruta que han de seguir, expresando los dias que han de invertir en el camino; y si pasado el plazo señalado, fuese aprehendido dentro del territorio de mi mando alguno de los desterrados, será tratado como espía y sujeto al Consejo de guerra permanente.

Art. 6.º Los Gobernadores y Comandantes militares y los Jefes de las columnas de operaciones quedan encargados del más exacto cumplimiento de este bando; y si averiguasen que en algun pueblo existiese algun individuo comprendido en el Real decreto de 29 del mes próximo pasado, procederán á su prision y á la del Alcalde que toleró su permanencia en el pueblo.

Art. 7.º Ordeno á todas las autoridades militares, y encargo á las civiles y judiciales, que por su parte coadyuven al más exacto cumplimiento del Real decreto de 29 del mes próximo pasado, procediendo dentro de sus atribuciones con el saludable rigor que ha hecho necesario la conducta del partido rebelde.

Búrgos, 20 de Julio de 1875. —
MANUEL BUCETA.»

Recomiendo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, el más exacto cumplimiento de cuanto se ordena en el preinserto Bando, dándome inmediatamente cuenta de haberlo verificado.

Soria, 22 de Julio de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Circular núm. 181.

El Sr. Coronel Comandante militar de esta provincia, con esta fecha me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, en telégrama de hoy, me dice:—He consultado al Gobierno respecto á los padres que tienen hijos en la faccion y otros en el ejército; ínterin se resuelve debe suspenderse el destierro de los padres que tengan un hijo en la faccion y otro en el ejército.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del *Boletín oficial* para el cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes de esta provincia de lo que se dispone en el preinserto telégrama.

Soria, 22 de Julio de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Circular núm. 182.

Habiendo desaparecido del pueblo de Madruéda el mozo Ventura Lopez Capilla, cuyas señas á continuacion se expresan, é ignorándose su paradero, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detencion, caso de ser habido, poniéndolo á disposicion del Alcalde de dicho pueblo que lo reclama.

Soria, 13 de Julio de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Señas de Ventura.

Edad 18 años, estatura alta, pelo negro y largo, ojos garzos, cara larga, color trigueño; viste calzon y chaleco de paño casero á medio uso, faja azul, calzado de albarcas; va indocumentado.

Circular núm. 183.

Habiendo desaparecido Guillermo Medrano Calonge, cuyas señas á continuacion se expresan, los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detencion, caso de ser habido, poniéndolo á disposicion del Alcalde de dicho pueblo que lo reclama.

Soria, 20 de Julio de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Señas de Guillermo.

Edad 17 años, estatura en proporcion á su edad, pelo negro, ojos id.; viste calzon y chaqueta de pana negra, chaleco de paño negro, faja de lana azul, pañuelo de rosa á la cabeza, calzado de albarcas; tiene un lunar en el lado izquierdo de la cara, ó sea en la barbilla; va indocumentado.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º—Montes.

Debiendo enajenarse en pública subasta 81 maderas que, procedentes de denuncia, se hallan depositadas á cargo del Alcalde del Burgo de Osma, he dispuesto señalar para la celebracion de dicho acto el dia 19 de Agosto próximo y hora de las once de su mañana en las salas consistoriales de la mencionada localidad, bajo la presidencia del Alcalde de la misma, con estricta sujecion á las bases y condiciones siguientes:

1.º No se admitirá proposicion que no cubra el tipo de 100 pesetas 81 cénts. en que han sido tasadas dos vigas de 42 piés de longitud por 10 pulgadas de ancho y 8 de grueso; otras dos de 30 piés, del mismo ancho y grueso que las anteriores, y 77 alfanjías de 9 piés longitud.

2.º El remate no tendrá valor ni efecto hasta que no haya sido aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

3.º El rematante no podrá hacer uso de los productos sin previa presentacion en la oficina del distrito de la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad en que sean adjudicados.

Y 4.º La entrega de las maderas se hará por un empleado del ramo, con objeto de señalar todas las piezas con el marco oficial.

Lo que se comunica al público por medio del presente *Boletín* para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Soria, 20 de Julio de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

«*Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.—Negociado de ventas.—Circular.*—El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con fecha 12 de Junio próximo pasado, comunica á esta *Direccion general*, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.:—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Contribuciones lo que sigue:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido en esa *Direccion general* sobre las dudas ocurridas en la aplicacion de la orden del Gobierno de la República de 22 de Agosto de 1873, y acerca de la contradiccion que se observa entre los requisitos por ella exigidos en la cesion de bienes vendidos por el Estado para los efectos del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, y los que determinan las Reales órdenes de 18 de Febrero de 1860 y 3 de Enero de 1868:

Visto las citadas órdenes, así como las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, y el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872:

Considerando que en la citada orden de 22 Agosto de 1873 se dispuso: primero, que el beneficio de exencion establecido por el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 sólo queda derogado desde 1.º de Enero de 1873; segundo, que no debe considerarse como acto de trasmision para los efectos del impuesto la cesion hecha por el rematante á favor de un tercero, siempre que haya manifestado en el acto de la subasta su ánimo de ceder, y que formalice la cesion ántes precisamente de que se pague el primer plazo de la finca subastada; y tercero, que se modifiquen los modelos de las escrituras en la cláusula relativa á la exencion del impuesto en el sentido de que sólo quedan exentos los compradores que adquieren directamente del Estado, á contar desde 1.º de Enero de 1873:

Considerando que la mencionada orden de 22 de Agosto de 1873 ha dado lugar por su falta de expresion á dudas y dificultades que conviene evitar, así como que para equiparar los cesionarios á los adquirentes directos sólo para los efectos del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, se exigen por ella requisitos diversos de los que establecen las leyes de desamortizacion, lo cual es causa fundada para que se derogue aquella orden y se dicten reglas claras que faciliten la resolucion uniforme de todos los casos que puedan presentarse:

Considerando que para no dar en esa parte efecto retroactivo á la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, que limita á los primeros adquirentes la exencion del impuesto por cinco años, concedida sin ninguna limitacion por leyes anteriores, deben aplicarse las prescripciones de cada una de

ellas segun la época en que se ha llevado á cabo la venta:

Considerando que en todas las subastas, sin excluir las de bienes del Estado, las condiciones del remate constituyen la verdadera ley del contrato, no siendo lícito á ninguna de las partes modificar aquellas sin el consentimiento de la otra, aunque la adjudicación al mejor postor se haga despues del día en que se celebró la subasta:

Considerando que, ante la imposibilidad de que una misma persona concorra á los distintos puntos en que se llevan á cabo las dobles subastas de los bienes del Estado, es necesario admitir el principio de equiparar los cesionarios que reunan ciertas condiciones á los adquirentes directos, así como dejar en vigor lo que sobre esas condiciones disponen las leyes de desamortizacion, y alteró sin ninguna ventaja la orden de 22 de Agosto de 1873:

Considerando que desde el momento en que se reconoce la improcedencia de esa alteracion introducida por la orden de 22 de Agosto de 1873 no es justo privar del beneficio de la exencion á los cesionarios que dejaron de cumplir los requisitos en ella establecidos, cuando pugnaban estos con los exigidos en la Real orden de 3 de Enero de 1868, subsistente á pesar de aquella, que sólo surtia efectos en el impuesto de derechos reales:

Considerando que las ventas de fincas del Estado en quiebra, segun el decreto de 23 de Junio de 1870, se reputan para los efectos de la nueva venta como no subastadas anteriormente; en virtud de cuyo precepto los citados remates se hallan de lleno comprendidos en la exencion de la ley de 26 de Diciembre de 1872:

Considerando que aún cuando termine con el adquirente directo de fincas subastadas desde 1.º de Enero de 1873 la exencion del impuesto que rige en la actualidad, segun la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, esta circunstancia debe consignarse claramente en las escrituras de ventas, que es en las que deben constar las verdaderas condiciones con que esta se lleva á cabo, así como la del art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 cuando sea aplicable:

Considerando que, aunque la exencion de la referida base 6.ª sea beneficiosa para la Hacienda, en relacion con la establecida en el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, la Administracion no puede renunciar por sí los beneficios que la ley le concede; por lo que la cláusula de exencion durante cinco años consignada en escrituras de ventas, cuyos remates se han verificado desde 1.º de Enero de 1873, es completamente ilegal, y no puede surtir efectos ni conceder derechos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por V. I. y de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se deroga en todas sus partes la orden del Gobierno de la República de 22 de Agosto de 1873.

2.º Las fincas vendidas por el Estado, á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, cuyos remates han tenido lugar ántes de 1.º de Enero de 1873, disfrutarán de la exencion que establece el art. 24 de la primera de dichas leyes en favor de las ventas y reventas que se han verificado ó se verifiquen durante cinco años, á contar desde que se notificó administrativamente la adjudicacion, exigiéndose siempre la justificacion de estos extremos si no constasen en la escritura.

3.º Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las mismas leyes, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues del 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exencion establecida en el

párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

4.º Se consideron adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

5.º Las nuevas subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero se regirán por lo dispuesto en la citada base 6.ª, siempre que la subasta se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872.

6.º Se modificarán los modelos de las escrituras de ventas que á nombre del Estado otorgan los Jueces de primera instancia en lo relativo á la cláusula de exencion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes; previniéndoles que empleen los formularios antiguos para las escrituras de ventas cuyos remates se han celebrado hasta 31 de Diciembre de 1872, á las que es aplicable el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855; y los modernos en aquellas que hagan relacion á remates verificados posteriormente á aquella fecha, en las cuales la exencion del impuesto debe ajustarse al párrafo undécimo, base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872.

Y 7.º Se declaran sin valor legal las cláusulas de exencion del impuesto, conforme al art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que consten en las escrituras de ventas otorgadas á favor de rematantes ó cesionarios de fincas vendidas por el Estado, cuyos remates se han verificado desde 1.º de Enero de 1873.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que de la propia Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. I. para iguales fines.»

«Y para su más exacto y puntual cumplimiento, la Direccion ha acordado comunicarla á V. S. con las prevenciones siguientes:

1.ª Dispondrá V. S. su inmediata publicacion en el *Boletín oficial* y en el de *Ventas de bienes nacionales* de esa provincia, remitiendo á este Centro un ejemplar del primero de dichos periódicos en que tenga lugar su insercion.

2.ª Se circularán sin la menor dilacion á los Jueces de primera instancia y Comisionados principales de Ventas los ejemplares que á este efecto se acompañan.

3.ª Los Comisionados de Ventas adicionarán, bajo su responsabilidad, á las condiciones que se fijan en los anuncios para la celebracion de las subastas, y en el orden correlativo que corresponda, las siguientes: «Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y transmision de bienes establecido en el párrafo 11.º de la base 6.ª, apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.—Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo 11.º de dicha base 6.ª á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortiza-

dora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido las fijadas en la orden de 22 de Agosto de 1873.

4.ª En los anuncios de subastas de fincas en quiebra por falta de pagos de plazos posteriores al primero; se expresará, además de las condiciones establecidas y de las anteriormente expresadas «que estas subastas se regirán por lo dispuesto en la citada base 6.ª», siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1875.—El Director general, ANTONIO DE MENA Y ZORRILLA.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad anuncio en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público y no puedan alegar ignorancia los compradores de bienes nacionales, dado el caso de que no verificasen los traspasos de las fincas que rematen á su favor en el tiempo y forma que marca la preinserta Real orden.

Soria, 20 de Julio de 1875.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 6 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico de la Universidad de Madrid, la cátedra de teoría práctica de los procedimientos judiciales y práctica forense, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de las Universidades de distritos, y los de Instituto que desempeñen en propiedad cátedra de la misma Facultad y seccion, siempre que tengan el título de Doctor en la Facultad y lleven por lo ménos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 14 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luégo sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 8 de Julio de 1875.—El Rector accidental, JORGE SICHAR.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Jodra de Cardos.

Reconocidos por el Profesor de veterinaria y Junta de asociados el ganado lanar de Gregorio Garcia, vecino de este pueblo, y resultando hallarse con la enfermedad variolosa le ha sido señalado el siguiente acantonamiento:

Da principio en el aguadero de Calzadoso, y desde allí sigue á pegar debajo la cerrada de Leandro Garcia del Miron, y desde allí sigue el camino arriba de las cabañas hasta pegar con la esquina de la cerrada de Baltasar Bartolomé, desde cuyo punto sigue en línea recta á pegar con el puntal de Carretero por la parte de abajo, y sube á pegar con las peñas del puntal de la Calderona, y sigue el mencionado puntal adelante hasta pegar con Peña Blanca; desde allí va guardando los límites de los términos de Villasayas, Balluncar y Ontalvilla, hasta pegar con los cantos de Juan Manso hasta pegar con el Pradejon, y baja la orilla de la dehesa boyal hasta el Calzadizo, sitio en donde da principio y concluye.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* a los efectos de la ley.

Jodra de Cardos, 12 de Julio de 1875.—El Alcalde, MARIANO MACHIN.

Ayuntamiento de Torreblacos.

Aprobado por esta corporacion el repartimiento para la contribucion territorial de 1875 á 1876 en este distrito, queda expuesto al público por ocho dias en el sitio de costumbre para oír reclamaciones por los contribuyentes en él inscritos.

Los Sres. Alcaldes de Soria, El Burgo, Rioseco, Boos, Blacos y Valdeavillo se dignarán dar publicidad al presente anuncio.

Torreblacos, 13 de Julio de 1875.—P. O., El Secretario, Ecequiel Gomez Marina.

Ayuntamiento de Sotillo del Rincon.

Don Pablo Alvarez, Alcalde del mismo,

Hago saber: que en el expediente mandado instruir por el Sr. Gobernador civil de esta provincia para el embargo y ejecucion de venta de bienes de la propiedad de los padres de los mozos Guillermo Aceña Alvarez, quinto por la de este año, y Rafael Revuelto Santacruz, de la de 125.000 hombres, he mandado en providencia de hoy vender en pública subasta los siguientes:

Bienes de Casiano Aceña y Dominica Alvarez, padres del mozo Guillermo.

Un pedazo de terreno indiviso con otros sócios, denominado Poya de Novalba, en este término.

Cuarta parte de una casa en la Lobera, en id.

La casa que viven aquéllos en Molinos de Razon.

Una tercera parte de la majada contigua á la casa

Otra id. id. de otra en el Hoyuelo, en este término.

Tres fanegas de una heredad llamada Prado grande, ó sean dos quintas partes que tienen en dicho término, hoy de pradeño.

Bienes de Francisco Revuelto, padre del mozo Rafael.

Un prado de labor, llamado de la Cruz, de dos celemines.

Una heredad en el Barrio, de dos celemines.

Un prado llamado Concejo, de dos celemines.

Una heredad llamada Hoya, de siete celemines.

Otra en el Raizal, de dos fanegas.

La casa en que vive Francisco Revuelto.

Una majada junto á la casa del mismo.
Una tercera parte de otra indivisa con Manuel Revuelto.

Una majada en La Mata.

Una accion de 34 en La Ladera.

Una vaca roja, cerrada.

Otra id. castaña, de cinco años.

Una cerda de un año.

Un arcon grande de roble.

Un caldero viejo de cobre sin asa.

Una romana de hierro.

Unas trévedes de id.

Una hacha grande.

Una carreta con todos sus pertrechos.

Las cabidas, linderos, tasaciones y demás detalles de las fincas y demás constan en sus respectivos expedientes.

El remate tendrá lugar á las diez de la mañana á los 10 dias de inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la sala de Ayuntamiento, con asistencia del Sr. Juez municipal, no siendo admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del que guste interesarse en la subasta.

Sotillo del Rincon, 14 de Julio de 1875.—El Alcalde, PABLO ALVAREZ.

Ayuntamiento de Morcuera.

No habiéndose presentado ningun aspirante á la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo dentro del término fijado en el anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al dia 1.º de Febrero del corriente año, este Ayuntamiento ha acordado anunciar por segunda vez la vacante de dicha plaza, con la dotacion de 480 medias de trigo puro cobradas por el Profesor en la era por el tiempo de la recoleccion, y 75 rs. por la asistencia de las familias pobres, pagados por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigián sus solicitudes al Sr. Alcalde de este pueblo en el improrogable término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Morcuera, 15 de Julio de 1875.—El Alcalde, JUAN FRANCISCO CRESPO.

Ayuntamiento de Berzosa.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que reuniendo las condiciones que expresa el art. 116 de la vigente ley municipal deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la Corporacion en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Berzosa, 20 de Julio de 1875.—El Alcalde Presidente, BERNARDINO CARRO.

Ayuntamiento de Peroniel.

A los ocho dias de inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, y hora de las diez de la mañana, se verificará en la sala consistorial del Ayuntamiento, con asistencia de éste, el remate en pública subasta de los bienes embargados á los padres del mozo Pedro Gomez Palacios, responsable á la última reserva por el cupo de este pueblo, que constan en el expediente gubernativo instruido al efecto; advirtiendo que servirá de base la retasa hecha en dichos bienes, por no haberse presentado postura alguna en la primera subasta anunciada con las solemnidades debidas.

Peroniel, 16 de Julio de 1875.—El Alcalde, LORENZO DIEZ.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

En nombre de S. M. Don Alfonso XII, Rey constitucional (Q. D. G.), D. Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

A los Jueces municipales de este partido y á las demás autoridades y Agentes que constituyen la policia judicial, luégo que vean la presente, procederán á la captura, prision y conduccion á este Tribunal, con las seguridades debidas, de Antonio Vela y Vela, alias Trompo, natural y domiciliado en el pueblo de Jarque, soltero, pastor, cuyas señas personales se expresan á continuacion; pues así lo he acordado á consecuencia del Juzgado de Calatayud, en el que se le sigue causa sobre robo.

Dado en Soria á 19 de Julio de 1875.—ANASTASIO VINDEL.—Por su mandado, PEDRO ABAD Y CRESPO.

Señas del reo.

Edad 19 años, estatura regular, color sano y moreno, ojos negros, pelo castaño recién cortado, con una señal de herida cicatrizada en un lado de la frente.

Juzgado de primera instancia de Agreda.

Don Sandalio Jimenez, Juez de primera instancia de Agreda y su partido:

A los Jueces municipales y Alcaldes de los pueblos de este partido, hago saber: Que en virtud de un exhorto del Juzgado de primera instancia de Calatayud, he acordado se proceda á la busca y captura de Antonio Vela y Vela, alias Trompo, natural y domiciliado en Jarque, soltero, pastor, procesado en aquel Juzgado sobre robo, que es de presumir se encuentre segando en alguno de los pueblos de este partido, y caso de conseguirla trasladarlo á la cárcel de esta villa debidamente custodiado.

Y para que tenga efecto expido la presente en Agreda á 18 de Julio de 1875.—SANDALIO JIMENEZ.—Por su mandado, LORENZO BUENO.

Señas de Antonio Vela y Vela.

Edad 19 años, estatura regular, color sano y moreno, ojos negros, pelo castaño recién cortado, con una señal de herida cicatrizada en medio de la frente.

Juzgado de primera instancia de Almazan.

Don Juan Gago de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria y término de 15 dias, contados desde la insercion en la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á Julian Mayoral, alias Cagueta, domiciliado que ha estado en Caltojar y de ignorado paradero hoy, para que comparezca en este Juzgado y su cárcel pública á recibirle la correspondiente declaracion de inquirir y responder á los cargos que le resultan del sumario que contra él y otros me hallo instruyendo de oficio con motivo del homicidio perpetrado en la persona de Fermín Gil Carrera, vecino que fué de la Riba de Escalote, en el sitio titulado La Degollada, inmediato al monte carrascal que llaman de Las Liebres, en término de dicho pueblo, la tarde del 16 de Octubre último; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Asimismo y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.), en el que administro justicia, ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales de la Nacion, Autoridades civiles y militares y Agentes de policia judicial de la misma, y en el mío les suplico, se sirvan averiguar por cuantos medios les sugiera su celo el paradero del indicado Julian Mayoral, y lo conduzcan en su caso á disposicion de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en Almazan á 12 de Junio de 1875.—JUAN GAGO.—Por mandado de S. S., FELIPE MENA Y SEVILLA.

Soria:—Imp. provincial.